

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 536-

EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Radicación No.2022-00165-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el Inspector Sexto de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia adscrito a la ALCALDIA DE YUMBO en el presente tramite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** Contra **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CABAL**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 078

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MAYO 07 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Abril 29 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1021.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00325-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

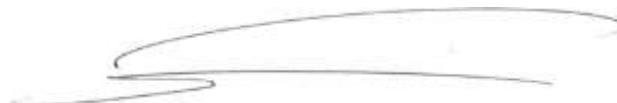
Yumbo, Abril Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT.891100673-9**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra **de ALEXANDER LOPEZ QUINTERO C.C. 14.620.497**. Revisada la presente demanda y referente al acápite de notificaciones respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **ALEXANDER LOPEZ QUINTERO**, recibirá notificaciones en la dirección CR 5 10 22 de Barrio Bella Vista de Yumbo – Valle del Cauca, a los números de teléfono celular 315- 6193411, al correo electrónico: alexpapi23@hotmail.com y no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 078
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MAYO 07 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, MAYO 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1138.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00332-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **NANCY ESPINOSA SALCEDO** en contra de **MARIA NANCY RODRIGUEZ Y ELICETH TELLO R**, se observa que la demanda; Igualmente se le solicita a la parte demandante para que aclare respecto de los anexos de la demanda ya que indica que adjunta titulo valor lo cual resulta imposible por ello se le insta para que haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 078</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 07 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Mayo 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1136.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00340-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EDIFICIOS COMERCIALES DEL TRANSPORTE.** en contra de **CEDEÑO UMAÑA MARTHA CECILIA y POLO CEDEÑO MARTHA ISABEL,** se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que su demanda vaya acorde con el título arrimado y este no indica quién es el deudor como tampoco tiene fecha de creación, así como también se le exhorta para que adjunte la resolución de **EDIFICIOS COMERCIALES DEL TRANSPORTE** actual ya que la que adjunta data del año 2023, aunado a ello aclare también por que indica en el acápite de notificaciones como dirección del demandado Calle 14 No. 20G-118 EDIFICIOS COMERCIALES DEL TRANSPORTE P. HORIZONTAL. LOCAL H1-109 – transmervalle1@hotmail.com – Esto respecto a la dirección electrónica para notificaciones y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también indique referente al título arrimado haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original.En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.-

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 078</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 07 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Mayo 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0538.-
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Radicación: 2024-00268-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado especial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. y en contra de LEIDY MARCELA JIMENEZ PAREJA y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 078 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, MAYO 07 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte. Martha Becerra
Ddo. Alexander Bejarano

Sustanciación No. 572
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00368-00
Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

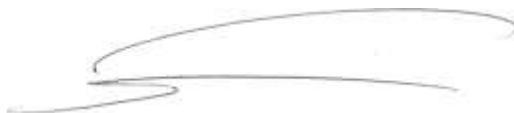
En virtud petitorio que antecede se hace preciso oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, para que se sirva realizar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de la presente demanda, el juzgado

D I S P O N E:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE a fin de que proceda a realizar la transferencia de los depósitos judiciales consignados por cuenta de la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por MARTHA ELISA BECERRA PEREZ en contra de ALEXANDER BEJARANO bajo el radicado No. 2017-00368-00.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, existe error involuntario respecto a la fecha correcta en la cual se profirió el auto No 2089 mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito a la pasiva. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1196
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2021-00438-00
Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, dos (02) de mayo del Dos Mil Veinticuatro

(2024).

De la constancia secretarial que antecede se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Y ejercer control de legalidad, por lo que se hace preciso corregir la fecha en la cual se profirió la providencia No 2089, en el sentido de tener como fecha correcta el 4 de noviembre de 2021 y no 4 de noviembre de 2019 como erróneamente se dijo, lo antero de acuerdo a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo que el juzgado,

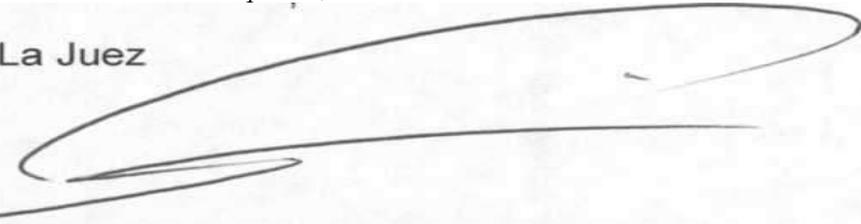
D I S P O N E:

1.- EJERCER control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.

2.-ACLARAR que la fecha de expedición del auto No2089, es 4 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ori.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1138
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00339-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro. -

BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **OSWALDO IMBACHI ORDOÑEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$72.707.814,78 por concepto de saldo insoluto representado en el pagare No. 05701015500141873, Por la suma de \$5.439.304,70 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de noviembre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022 a la tasa del 12%, Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda día 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; así como por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **OSWALDO IMBACHI ORDOÑEZ**, la cual se realizó conforme los apremios del art 8 de la ley 2213 de 2022 correo electrónico y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los

aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

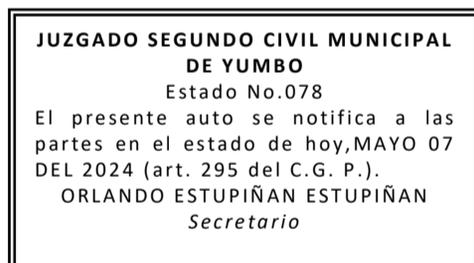
4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia secretarial. 2 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, se deja constancia que no se había pasado con mas antelación por encontrarse traspapelada en el correo institucional, sírvase proveer,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1192
REGULACION DE VISITAS
Radicación: 2022-00567
Admisorio

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dos (2) de mayo año dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor **CHRISTIAN ANDRES GUERRERO TENORIO** quien actúa en nombre propio y en favor de su hija menor **MARIANGEL GUERRERO OSSA** en contra de la señora **ELIANA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ**, abuela de la menor, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 430 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, instaurada por el señor **CHRISTIAN ANDRES GUERRERO TENORIO** Quien actúa en nombre propio y en favor de su hija menor **MARIANGEL GUERRERO OSSA** en contra de la señora **ELIANA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ**, abuela de la menor

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada **ELIANA ANDREA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABLES, siguientes a la notificación personal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia de la localidad, de conformidad con el Núm. 12° del art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: OFICIAR a la oficina de Migración Colombia, para que proceda conforme a lo reglado en el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: VINCULAR, al Ministerio Público, a través de la Personería de este Municipio Delegada para los asuntos Civiles y de Familia que se ventilan en este juzgado, de conformidad con lo establecido por el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEXTO: Actúa en nombre propio.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 2 de mayo de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1195
Resuelve nulidad
VERBAL REINVINDICATORIO
RADICACION 2022-00623-00
Demandante: LUZ MERY ROJAS CANO
Demandado: HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial la apoderada de la parte demandada Dra. HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO, invocando la nulidad del auto interlocutorio No 1949 de agosto 8 de 2023, mediante el cual se glosa la contestación de la demanda sin consideración alguna por encontrarse esta extemporánea, fundamentándose en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente con su escrito de nulidad.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad; “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

ARTÍCULO 8° de la ley 2213 de 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Negrillas y subrayado del Juzgado)

Respecto a la nulidad invocada por la parte demandada, implorando el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se tiene que no hay lugar a declarar la nulidad, puesto que el apoderado de la parte demandada, Dr. WILLINTONG ANDRADE ROSERO, actuó en el proceso de la referencia desde el 3 de mayo de 2023, cuando allego poder al proceso para representar al demandado, posteriormente el 24 de mayo de 2023. Contesto la demanda y dentro de dicha contestación no propuso nulidad, contestación que no se tuvo en cuenta por extemporánea, puesto que el termino para contestar y presentar excepciones vencía el 23 de mayo de 2023 y el la presento al día siguiente el 24 de mayo de 2023, posteriormente presento recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No 1949 de agosto 8 de 2023, es decir en contra del auto que hoy está siendo objeto de nulidad por la misma parte demandada, y este en su recurso solicito la revocación de dicho auto, por considerar que se encontraba contestaba la demanda dentro del término, pero nunca solicito la nulidad de todo lo actuado, o de dicho auto, siendo este el momento procesal oportuno para ello, en consecuencia la posible nulidad la convalidado con su actuación de conformidad al artículo 136 del C.G.P. que a su tenor dice: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Además en dicho recurso de reposición el togado manifiesta que su representado se encuentra notificado, aquí un fragmento de lo manifestado por el apoderado de la pasiva:

Si bien es Cierto y conforme a la Constancia expedida por la Empresa Servientrega El día **25 de Abril de 2023**, Mi Prohijado **HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO** Recibió notificación de Demanda **Proceso Verbal – Reivindicatorio – Radicación 2022 – 00623-00**, tal como consta en el documento Recibido de Notificación que se adjunta para El Asunto a Resolver, donde se colige que la Parte Actora y/o Demandante mediante su apoderado Judicial Doctor **ROBER TULIO GARCIA** en cumplimiento de su Carga procesal en lo atinente a Notificar en Debida Forma a Mi Prohijado, El día 22 de Abril de 2023 El Apoderado de la Señora Demandante envió a la Dirección Carrera 10 numero 14 – 28 Segundo Piso – Urbanización Comfandi II – Yumbo Valle Citación Para Diligencia de Notificación Personal contemplada en el Artículo 291 del C.G.P y esta fue Recibida por mi Prohijado El Dia 25 de Abril del 2023, en ese Orden de ideas El 5 de Mayo de 2023 mediante Auto Interlocutorio 999 La Judicatura Dispone Reconocer Personería Amplia y Suficiente al recurrente y/o Demandado para represente los Intereses de la Parte Demandada del presente Proceso.

Recurso de reposición que le fue resuelto de manera desfavorable y se negó el recurso de aplicación por ser un proceso de única instancia; además no es de recibo que la nueva apoderada de la parte demandada pretenda desconocer la notificación al demandado, cuando manifestó esta que el demandado no recibió la notificación cuando su apoderado inicial manifiesta que si se encuentra notificado y lo que recurrió no fue no estar notificado o estar indebidamente notificado, lo que recurrió fue que la demanda fue presentada dentro del término legal y no de manera extemporánea; posteriormente el togado volvió y actuó en el proceso de la referencia solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 5 de noviembre de 2023, porque su prohijado HOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO se encontraba incapacitado, y luego presenta el 5 de marzo de 2024 renuncia al poder, el cual no él fue aceptado, porque no cumplió con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. es decir no acompañó su escrito de renuncia dirigido al juzgado con la comunicación sobre su renuncia remitida a su poderdante HOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO, es decir el apoderado del demandado a actuado a lo largo del proceso sin proponer nulidad alguna, en consecuencia cualquier irregularidad se convalida de conformidad al artículo 136 del C.G.P. Y por ello, el juzgado denegara la solicitud de nulidad.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por la parte demandada, por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al Dr. WILLINTONG ANDRADE ROSERO de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA BOLIVAR BUENO, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Katteryne Herrera

Interlocutorio No. 1190
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2023-00586-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar y adicionar el interlocutorio No. 2650 de 17 de octubre de 2024 respecto de las cuotas de los meses de abril y mayo de 2023 y sus intereses de plazo y mora, igualmente sobre la cuota del mes de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **ACLARAR y ADICIONAR** el interlocutorio No. 2650 de 17 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

*a.1.) Por la suma de **\$351.325,00** por concepto de la cuota de abril de 2023 representado en el pagare No. 90000212909.*

*a.2.) Por la suma de **\$1.468.856,00** por concepto de intereses de plazo desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023.*

a.3.) Por los intereses de moratorios desde el 11 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

*b.1.) Por la suma de **\$356.392,00** por concepto de la cuota de mayo de 2023 representado en el pagare No. 90000212909.*

b.2.) Por la suma de **\$1.463.789,00** por concepto de intereses de plazo desde el día 10 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023.

b.3.) Por los intereses de moratorios desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c.1.) Por la suma de **\$366.748,00** por concepto de la cuota de julio de 2023 representado en el pagare No. 90000212909.

c.2.) Por la suma de **\$1.453.433,00** por concepto de intereses de plazo desde el día 10 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.

c.3.) Por los intereses de moratorios desde el 11 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. ACLARAR y ADICIONAR el auto mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023 en el sentido se indicar las obligaciones señaladas en dicha providencia surge el pagare No. 90000212909.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1137
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2023 – 00588-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro. -

BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **JAMILETH VASQUEZ BERMUDEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$91.848.028,45 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare No. 05701194600168688; Por la suma de \$7.438.659,07 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 23 de enero de 2022 hasta el 2 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 12,00% EA., Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 4 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.; así como por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JAMILETH VASQUEZ BERMUDEZ**, la cual se realizó conforme los apremios de los ARST 291 Y 2912 DEL C.G.P.y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los

aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

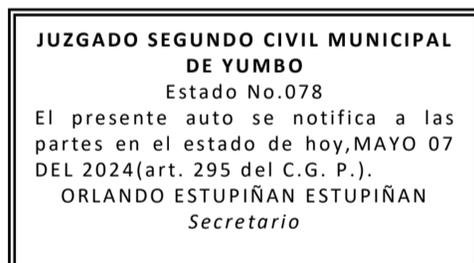
4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1205
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00675-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** singular instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra **FABIAN CANTILLO**, por pago pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de la cooperativa demandante hasta por la suma de \$3.474.921,00.

4.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1139.-

EJECUTIVO

Radicación No. 2023 – 00706-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Seis De Dos Mil Veinticuatro.-

En virtud a la solicitud presentada por la Dra. **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO** En el presente tramite adelantado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** en contra de **IBIER JOEL CRUZ QUIGUA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO*, quien apodero a **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **IBIER JOEL CRUZ QUIGUA** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 078</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 07 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que de una nueva revisión del expediente, observa el despacho que el demandado no adjuntado los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de contestar la demanda y solicita recurso de apelación en contra del auto No 888 de abril 5 de 2024. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 939

RESTITUCION DE INMUEBLE

No oír demandado y Rechazar apelación

Radicación 76 892 40 03 002 2023-00707-00

Demandante: LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS

Demandado: GERARDO ALBERTO NARANJO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el demandada no ha allegado los recibos de pago de los cánones de arrendamiento hasta el momento, es decir de los meses desde el mes de septiembre de 2023, hasta la fecha, data a partir de la cual se inició el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, este no será oída dentro del trámite del proceso de restitución, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”

Además se tiene que el proceso es de mínima cuantía es decir de única instancia, en consecuencia dicho recurso de alzada es inadmisibile por improcedente en consecuencia se rechazara de plano de conformidad a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código". (Negrillas y subrayado del despacho).*

En mérito de lo expuesto, lo que el juzgado,

RESUELVE:

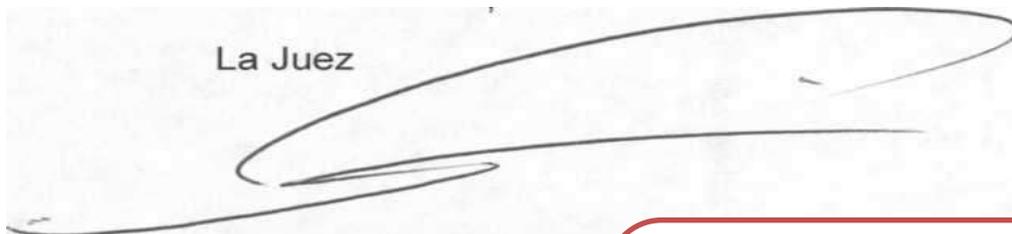
1.- NO OÍR al demandado GERARDO ALBERTO NARANJO hasta tanto presente el título de depósito respectivo, o el recibo del pago hecho directamente al arrendador de los cánones de arrendamiento adeudados.

2.- RECHAZAR el presente recurso de apelación, por ser inadmisibile, puesto que es improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P. por tratarse de un proceso de única instancia.

3. ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA en favor del Dr. JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA Para que represente al demandado, lo anterior de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Jacqueline Cardona
Ddo. Diana Vásquez

Interlocutorio No. 1203
Monitorio
Rad. 2024-00151-00
Decreta medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la solicitud que antecede presentada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **ELECTRO CREDITOS BERLIN** identificado con la matricula mercantil No. 1148184 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle.

2. Líbrese el correspondiente oficio a esa entidad, a fin de que se proceda a la inscripción de la medida cautelar.

3. **DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **LAVATECA MR** identificado con la matricula mercantil No. 1167225 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle.

4. Líbrese el correspondiente oficio a esa entidad, a fin de que se proceda a la inscripción de la medida cautelar

5. Respecto de la solicitud de embargo de las cuentas bancarias, antes de proceder a decretarla, deberá el memorialista indicar a cuales de esas entidades se procederá a oficiar la medida cautelar.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1206
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00907-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** singular instaurado **BANCO FINANDINA S.A.** en contra **EDER ARMANDO CERON MESA**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0537.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2024- 00158-00.-

Colocar En Conocimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Seis de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por DORIS PATARROYO P en su condición de directora nomina pensionados de COLPENSIONES en contestación a nuestro oficio de fecha Enero 0144 de fecha 8 de marzo de 2024 para el presente proceso **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, con NIT 900.142.997-1** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **MUÑOZ CALDERON ARMANDO C.c. No. 16.660.446** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 078
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de "
" hoy, MAYO 07 DEL 2024 "
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
" *Secretario* "
" == = == = == = == = == =

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1201
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2024-00175-00
Terminación por Novación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por reestructuración de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA MORENO ISANOA**, por reestructuración de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mayo de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1191

Auto inadmisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

(Locales Comerciales)

Demandante: SOCIEDAD ALOSA y CIA LTDA EN LIQUIDACION

Demandado: DURATEX DE COLOMBIA S.A.S.

Radicación 2024-00275-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SOCIEDAD ALOSA y CIA LTDA EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderado judicial en contra de: DURATEX DE COLOMBIA S.A.S.. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

. El poder no fue conferido por el representante legal de la sociedad demandante que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, según certificado de existencia y representación adosado a la demanda, pues el poder fue conferido por 4 de los 5 socios de la compañía demandante, estos son, el señor SALOMON CRISPI MIZRACHI, DANNY CRESPI AVINO, MARIO CRESPI AVINO y RICHARD CRIPI AVINO, fundamentando tal decisión en los articulo 227 y 358 del Código de Comercio, no obstante ello considera el juzgado que el mismo no fue conferido por la persona indicada para ello, esto es el representante legal de la sociedad demandante la cual es la señora OBADIA CRESPI MIZRACHI, o en su defecto el liquidador designado, además dentro del certificado de existencia y representación no figura como socio de la referida empresa el señor DANNY CRESPI AVINO, sin embargo le da poder al togado que presenta la demandan de la referencia, por lo que debe allegar un nuevo poder teniendo en cuenta las indicaciones aquí señaladas.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mayo de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1194
Auto inadmisorio
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación 2024-00277
Demandante: OMAIRA CASTILLO PRADO
Demandados: FRNACISCO MUÑOZ SALCEDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por OMAIRA CASTILLO PRADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de:

DEMANDANDOS:

- FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO. C.C. 2427665
 - ROSA ELENA ECHEVERRI DE MUÑOZ C.C. 29041446
 - CARLOS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI C.C. 6056723
 - FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ. C.C. 16447176
 - GRACIELA MUÑOZ CASTRILLON C.C. 29043291
 - MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA. C.C. 14441988
 - MARIA ELENA MUÑOZ POSADA. C.C. 38975336
 - LUCIA MUÑOZ DE KIMMEL C.C. 25255386
 - NORA MUÑOZ DE SOLARTE. C.C. 25264647
 - Y DE MÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- GABRIEL MUÑOZ QUIROZ
 - BERTHA MUÑOZ QUIROZ
 - AMPARO MUÑOZ SILVA
 - PATRICIA MUÑOZ SILVA
 - LUCERO MUÑOZ SILVA
 - LIBARDO MUÑOZ LOAIZA

LITISCONSORTE NECESARIO:

- OSCAR SANCHEZ PUENTE. C.C. 6531466
- AMANDA SANCHEZ PUENTE C.C. 2993970
- FERNANDO LONDOÑO AMEZQUITA C.C. 16608779
- CARMEN ELISA SANCHEZ PACHECO C.C. 31457336
- ALEXANDER GILBERTO SANDOVAL GUERRA. C.C. 16796394
- MARIA GUIRLEY VILLADA ALVARADO C.C. 31536248
- MARICEL JARAMILLO LOZANO C.C. 66652754
- JUAN CARLOS DORADO GARCES C.C. 16716328

Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- en el hecho 2 de la demanda no incluyo a los demandados MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA, MARIA ELENA MUÑOZ POSDA y NORA MUÑOZ DE SOLARTE debiendo aclarar esto.

2.- debe indicar tanto en el poder como en la demanda, hechos y pretensiones, el tipo de usucapión a enervar si es prescripción ordinaria o extraordinaria.

3. debe dirigir tanto en la demanda como en el poder en contra de las personas inciertas e indeterminadas.

4.- en el poder debe señalar contra quien se dirige la demanda, la ubicación del inmueble a usucapir, los linderos generales y especiales, la cabida, y demás elementos que permitan individualizar el inmueble a usucapir dentro del poder especial para este tipo de procesos.

5.- La demanda la debe dirigir contra los propietarios inscritos en el certificado de tradición especial y vincular en ella como Litis consortes a los acreedores hipotecarios que tenga tanto el predio a usucapir como el predio de mayor extensión del cual se segregara el predio a prescribir.

6. Debe anexar el certificado de tradición especial, el cual debe estar actualizado, es decir no debe tener fecha de expedición superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. SALOMON DORADO JARAMILLO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, Sírvese proceder de conformidad.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Olga Serna
Ddo: Gustavo Lopez

Interlocutorio No. 1202
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No. 2024-00312-00
Adicionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo tres (3) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso adicionar al auto interlocutorio No. 1082 de fecha 26 de abril de 2024 mandamiento de pago.

El artículo 286 del C.G.P., dice: “**Adición. ...** Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

ADICIONAR al interlocutorio No. 1082 de 26 de abril de 2024, la siguiente:

“Por concepto de la cláusula penal derivado del incumplimiento de las cuotas mensuales que se causan con posterioridad a la presente demanda, correspondientes a la suma equivalente en pesos a un valor igual y adicional al de las cuotas pagadas extemporáneamente.”

NOTIFIQUESE la presente providencia conjuntamente con el auto mandamiento de pago

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mayo de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto, informándole que no se pasó con más antelación por encontrarse extraviado en el correo institucional. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1193

Auto inadmisorio

DIVISORIO

Demandante: RUBEN DARIO ESCOBAR Y OTROS

Demandado: ESMERALDA ESCOBAR Y OTROS

Radicación 2023-813

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVISION MATERIAL instaurada por RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ, HELBERT ESCOBAR GOMEZ, NELLY ESCOBAR GOMEZ, JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR, DALIA MARIA GOMEZ quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de ESMERALDA ESCOBAR GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, y LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.-Debe informar en las pretensiones de la demanda el Numero del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división material.

2.- Debe anexar el certificado de defunción del señor MARTÍN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, como quiera que dirige la demandan en contra de los herederos indeterminados de este, por su fallecimiento, Además se tiene que de conformidad a la anotación No 9 del certificado de tradición adjunto a la demanda del inmueble objeto de división este señor no es propietario inscrito, por lo que sería ajeno a la litis. Pues se aprecia claramente que el mismo les vendió el predio a los demandantes y a las demandadas ESMERALDA ESCOBAR GOMEZ, y a la señora LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO tampoco aparece como propietaria inscrita sino como usufrutuaria el cual fenece jurídicamente con la muerte de la referida señora aquí demandada. Igualmente se observa en el plano anexo al informe pericial adosado a la demanda, que estos no poseen predios, pues solo se aprecia la existencia de 7 predios y si estos hicieran parte del proceso serian nueve predio a subdividir.

3.- En el informe pericial le falto informar el tipo de división si es procedente o indicar si se debe vender el bien común, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman, las áreas y porcentaje que le corresponde a cada comunero, demandante y demandados, el plano como quedara distribuido el lote, determinado área, cabida, linderos de cada uno de los lotes de terrenos a dividir si el inmueble es susceptible de división, es decir lo que le corresponde a cada uno de los demandante y lo que le corresponde a cada uno de los demandados.

4.- No aparece a nexa a la demanda la prueba de la remisión de la misma a los demandados de conformidad al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándole que en la subsanación de la demanda se deme remitir copia de la demanda inicial y de la subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mayo de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 91192
Auto inadmisorio
OBLIGACION DE HACER
Radicación 2024-00-00061-00
Demandante: MURICIO RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandados: PRODUCTOS DIFFER S.A.S.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de OBLIGACION DE SSUCRIBIR DOCUMENTOS instaurada por el señor MURICIO RODRIGUEZ RAMIREZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PRODUCTOS DIFFER S.A.S. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

.- Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- Actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO